RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA.

Bogotá DC, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).-

ACCIÓN DE GRUPO **11001333704220180020900.**

DEMANDANTE : **LUIS ALMÉCIGA, JORGE ABEL VANEGAS BELTRÁN Y JORGE GUEVARA MORENO.**

DEMANDADO: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B., ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – CAR, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**

1. ASUNTO A DECIDIR.

Visto informe secretarial que obra a folio 235 del expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL (folios 178-179), contra de la decisión adoptada mediante providencia del 24 de agosto de 2018 (folios 166-167 adverso) admitiendo la demanda interpuesta por el grupo actor.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Revisado el escrito presentado el 29 de agosto de 2018, se encuentra que el recurrente manifiesta que este despacho no es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al numeral 16 del artículo 152 del CPACA que determina la *"COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA."*

Explica que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, es un ente corporativo de carácter público del orden nacional, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio e independiente de las entidades territoriales que la constituyen.

Señala que la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 089A de 2009, al estudiar la naturaleza jurídica de la entidad, determinó que "*son entidades administrativas del*

orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución (...) sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo'

Por lo anterior, solicita reponer el auto admisorio de la demanda y enviar el proceso para el reparto y conocimiento del Tribunal competente.

Para dar trámite, se dispuso correr traslado del recurso por el término de tres días desde el día 10 de septiembre de 2018 hasta el 12 de septiembre del mismo año (fl.188).

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de Empresas de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP., comparte el argumento expuesto por la CAR, poniendo a consideraciones del Despacho que el trámite de la acción popular configura la previsión normativa en materia de competencia, prevista en el artículo 152 del CPACA.

3. CONSIDERACIONES

Cuestión previa

En lo atinente al recurso de reposición contra las providencias judiciales, el artículo 242 del CPACA prescribe:

> *"ARTÍCULO 242.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

En cuanto a la procedencia y la oportunidad del recurso, el artículo 318 del CGP dispone:

> *"ARTÍCULO 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. [...]"*

Observando que el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de reposición dentro del término legal establecido y bajo los supuestos descritos en la normativa anterior, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

De la competencia en acciones populares

Como se sabe, la acción popular tiene por objeto la protección de un conjunto de derechos e intereses colectivos, cuando las autoridades públicas o de los particulares los hayan afectado o amenacen con hacerlo; pues se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

La Ley 472 de 1998 por medio de la cual se desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política y se reguló la acción en comento, estableció al respecto de la competencia para conocer la acción:

> ***"Artículo 16º.-*** *Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*
>
> *Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda"*

De la lectura de la norma que antecede, se desprende que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las acciones presentadas con ocasión de las actuaciones de las entidades públicas, de acuerdo al lugar de la ocurrencia de los hechos o el domicilio del demandado, es decir en razón de la competencia territorial; sin hacer mención de la naturaleza jurídica de la entidad para determinar la competencia funcional.

Sin embargo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación a las acciones tendientes a la protección de los derechos e intereses colectivos adoptó el factor funcional, como criterio para establecer el conocimiento de las acciones populares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debiendo observar el nivel de la entidad demandada, en tal sentido el numeral 16 del artículo 152, reza:

> *"**Artículo 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*
>
> *16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."*

A su turno, el numeral 10 del artículo 155 *Ibídem,* dispuso que los jueces administrativos, conocerán en primera instancia las acciones tendientes a la protección de los derechos e intereses colectivos contra *las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen sus funciones administrativas.*

Visto lo anterior, a efectos de determinar con absoluta certeza la competencia de los órganos judiciales para conocer la acción, es menester establecer el nivel de la entidad accionada, para lo cual se tendrán en cuenta su naturaleza jurídica.

Del caso concreto

La accionada solicita la remisión del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por considerar que es el competente para conocer de las acciones populares que se encuentren dirigidas contra la Corporación Autónoma Regional, por ser una entidad del nacional, de acuerdo con lo dispuesto por el CPACA.

Encuentra el Despacho que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, con relación a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, prevé:

> ***"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*
>
> *Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley."*

A su turno, la Corte Constitucional señaló que las Corporaciones Autónomas Regionales, aun cuando están integradas por entidades territoriales, son del orden nacional, en razón a que las funciones que desempeñan le conciernen al Estado en su nivel central, ello teniendo en cuenta que las competencias en materia ambiental que ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una de forma de gestión de las facultades estatales. [1]

De conformidad con lo expuesto, no cabe duda que el conocimiento del debate propuesto, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es decir que se presenta la falta de competencia por el factor funcional, frente al cual se debe precisar que, es improrrogable y su vulneración implica una nulidad absoluta e

[1] Corte Constitucional, T-945- 2008. Sentencia de 02 de octubre de 2008. M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra y C-554 de 2007. M.P. Jaime Araújo Rentería.

insubsanable,[2] y en criterios de la Corte ha concluido "la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, **que de ser desbordada conlleva la configuración de un defecto orgánico**, y por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso"[3]

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE.

PRIMERO: **REPONER** el auto de 24 de agosto de 2018 (folios 166-167 adverso), por medio del cual se admitió la demanda, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, no es competente, por el factor funcional, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Por Secretaría, una vez en firme está providencia, **REMÍTASE** el expediente -a través de la oficina de Apoyo Judicial- al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN ESTADO

Por anotación en ESTADO se notificó a las partes la anterior providencia

05 OCT 2018

a las 8:00 a.m.

JUAN EDUARDO DIAZ CARDONA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA SECCION CUARTA Secretaría Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo Circuito de Bogotá

4

[2] Al respecto, véase artículo 16 del Código General del Proceso

[3] Sentencia T-757 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

[4] Esta providencia fue notificada en estado electrónico el 05 OCT 2018 en la página web www.ramajudicial.gov.co. Juan Eduardo Díaz Cardona – Secretario.